



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Con fecha 27 de abril tuvo entrada mediante correo electrónico en esta Junta Electoral (RE 2019000121) la “queja-reclamación” presentada por el representante general del Partido Popular, D. José Morgan García Gómez, en la cual, en la primera de las alegaciones, se afirmaba que *“en el acto de cierre de campaña celebrado en el día de ayer por la coalición Compromís se proyectó sobre la fachada del Palau de la Generalitat un cartel en el que se alternaban las palabras “OLTRA” y “PRESIDENTA”.*

En el precitado escrito se solicita que la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana:

- 1. Declare que la proyección sobre un edificio público de un cartel de propaganda electoral contraviene normas de obligado cumplimiento contenidas en la LOREG.*
- 2. Abra expediente sancionador contra la coalición COMPROMÍS, imponiendo una sanción por los hechos anteriormente descritos.*
- 3. Requiera a la coalición COMPROMÍS para que elimine de sus redes sociales las fotos que hayan recogido la citada proyección sobre el Palau de la Generalitat.*

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en la reunión del 28 de abril de 2019 tuvo conocimiento de la queja-reclamación interpuesta por el representante general del Partido Popular.

En dicha reunión, la Junta adoptó la Resolución de Presidencia número 13/19, en mediante la que se acordó *“dar traslado inmediato del escrito presentado al Consell, a la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, a la Oficina Electoral de la Comunitat Valenciana y al representante general de Compromís, a fin de que puedan formular alegaciones en un plazo que concluirá el próximo 2 de mayo a las 12:00 h”.* A dicha Resolución se dio cumplimiento mediante correo electrónico el mismo 28 de mayo, a las 10:53 h, no adjuntándose el contenido del recurso RE 2019000121.

En fecha 30 de abril de 2019, mediante correo electrónico recibido en esta Junta Electoral tuvo entrada el escrito de alegaciones remitido por el representante general de la candidatura Coalición Compromís: Bloc-Iniciativa-VerdsEquo (RE 2019000124), en el que, entre otras cuestiones, se indicaba que no se había dado traslado del escrito de queja-reclamación presentado por el representante general del Partido Popular. El día 1 de mayo de 2019, se procedió a dar traslado del escrito solicitado tanto al representante de la candidatura Compromís como al Consell, a la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Inclusivas, a la Oficina Electoral de la Comunitat Valenciana, ampliándose el plazo para presentar alegaciones hasta el viernes, 3 de mayo, a las 9:30 h.

En fecha 3 de mayo de 2019, a las 8.57 h, mediante correo electrónico, se han recibido las alegaciones formuladas por el representante general de la Coalición Electoral Compromís: Bloc-Iniciativa-VerdsEquo, en las que niega la posible equiparación de los conceptos de “cartell”, “pancarta” y “projecció” con la prohibición de la colocación de carteles o pancartas en lugares distintos a los facilitados por los ayuntamientos o los lugares gratuitos que puedan existir. Para ello, en las alegaciones hace referencia a la Real Academia de la Lengua Española y los conceptos relativos a proyección de imágenes sobre superficies planas diferentes a la definición de cartel o pancarta a la que hace referencia el artículo 55 de la LOREG. De acuerdo con ello, entiende que no procede sino archivar la denuncia presentada.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Los hechos denunciados por el representante legal del Partido popular consisten en la proyección de unas fotografías en el acto de clausura de la campaña electoral 2019 de la Coalición Compromís: Bloc-Iniciativa-VerdsEquo, que se celebró en la Plaza de la Virgen.

En dichas fotografías, que fueron tomadas durante la celebración del acto del cierre de campaña de la Coalición Electoral Compromís, y también proyectadas, aparecían de forma alternativa las palabras “OLTRA” y “PRESIDENTA”.

El lugar sobre el que dichas fotografías se proyectaron fue una de las fachadas del Palau de la Generalitat, la recayente a la plaza de la Virgen, lugar en el que se celebró, como decíamos, por la referida Coalición Electoral el acto final de la campaña electoral.

Segundo: Como señala la formación política recurrente, los edificios institucionales no se encuentran entre los espacios comerciales que los Ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 55 de la LOREG, reservan a la colocación de propaganda electoral, entendida ésta en sus distintas formas. Esto es así, por cuanto el artículo 55.2 LOREG, junto a la colocación de carteles se refiere también a “otras formas de propaganda electoral”.

De acuerdo con ello, el artículo 55 de la LOREG, en su apartado segundo, puede recoger las proyecciones fotográficas denunciadas, pese a su carácter temporal y a su sola emisión durante la celebración de una fiesta de fin de campaña electoral, aun cuando no sean “carteles, pancartas o banderolas” a los que dicho precepto asigna una permanencia durante toda la campaña electoral.

Tercero: La difusión externa de dichas fotografías a través de las cuentas de las redes sociales de la formación política denunciada es, para la formación política



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

denunciante, el motivo que hace que esta impugnación corresponda a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana cuando, por el lugar donde se han efectuado estas proyecciones –sobre un edificio público – sin autorización, de la ciudad de València, podía haber sido la competente la Junta Electoral de Zona.

La prueba que aporta la entidad denunciante es un tweet remitido por la Sra. Oltra al que se incorporan las proyecciones en dos fotografías que fueron remitidas a Twitter a las 22:56 del día 26 de abril de 2019; Esto es, antes del inicio de la jornada de reflexión y en el que se puede leer: “Está Bonic el Palau de la Generalitat?, lo que no cabe interpretar ni como una solicitud directa de voto, ni como una acción destinada a fomentar el voto.

Cuarto: El ejercicio del *ius puniendi* está sometido a los límites previstos en el artículo 25 de Constitución y por lo que a las infracciones electorales se refiere a su previa definición en la LOREG y a la necesaria subsunción del hecho denunciado en alguno de los tipos administrativos, legalmente definidos. En este sentido, y pesa a que no parece que el artículo 50 LOREG, en lo que a las campañas institucionales se refiere, sea aplicable a este caso, al tratarse de un acto electoral de la Coalición Compromís, cosa distinta es por lo que se refiere al artículo 55 de la LOREG. Así, en este precepto es donde se hace referencia, al margen de la propaganda electoral habitual, a “otras formas de propaganda electoral” que sí que puede incluir la proyección de las imágenes denunciadas de la candidata a la Presidencia de la Generalitat, Mónica Oltra, en la fachada del propio Palau de la Generalitat.

En los anteriores fundamentos se ha dicho que no es posible identificar, por la falta de similitud existente, los carteles, pancartas y banderolas a los que se refiere el artículo 55 LOREG con la proyección de dos fotografías, temporalmente limitadas a la celebración de una fiesta de fin campaña en un lugar próximo al Palau de la Generalitat. A este respecto esta Junta Electoral ha tenido en cuenta el acuerdo 132/2017 dictado por la Junta Electoral Central con el fin de unificar doctrina entre las juntas electorales de Catalunya, en el que se considera inadecuada la colocación durante el periodo electoral y con carácter permanente, de símbolos que pudieran considerarse partidista en edificios públicos. Pues bien, esta Junta Electoral también considera manifiestamente improcedente realizar aunque sea con carácter temporal en el día de celebración de campaña, la proyección temporal de fotografías partidistas sobre estos edificios.

Por lo anteriormente argumentado, y teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por el representante general de la Coalición Electoral Compromís, esta Junta Electoral ACUERDA



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

PRIMERO: Estimar parcialmente la queja/reclamación presentada por el representante general del Partido Popular, entendiéndose manifiestamente improcedente la ubicación de la proyección en la fachada del edificio de la Presidencia de la Generalitat, por no ser uno de los espacios reservados por el Ayuntamiento donde las candidaturas pueden colocar propaganda electoral.

SEGUNDO: Por esta Junta Electoral, pese a considerar manifiestamente improcedente el uso de un edificio institucional como es el Palau de la Generalitat, sede de la Presidencia, para la proyección en él de símbolos con publicidad electoral, se debe tener en cuenta que ésta se realizó no a modo de campaña continuada en el tiempo sino durante la celebración del acto de cierre de la campaña electoral, que se estaba llevando a cabo precisamente en la Plaza de la Virgen de la ciudad de València, y el Palau de la Generalitat era una de las superficies que rodeaban el lugar donde se estaba llevando a cabo el acto, por lo que no se aprecia mala fe ni deseo de continuidad en la utilización de este edificio público más allá de su posterior reproducción fotográfica. Todo ello lleva a esta Junta a no considerar procedente la apertura de expediente sancionador contra la Coalición Compromís, ni a imponer sanción alguna por los hechos a los que venimos haciendo referencia.

TERCERO: Trasladar la presente Resolución al representante general del Partido Popular, al Consell, a la Vicepresidencia del Consell, a la Oficina Electoral de la Generalitat Valenciana y al representante general de la Coalición Compromís: Bloc-Iniciativa-VerdsEquo.

Palau de les Corts Valencianes
València, 6 de mayo de 2019

La presidenta
PILAR DE LA OLIVA MARRADES

El secretario
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN